

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-001-2017-00434-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIO SARMIENTO GUALDRÓN
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR S.A. y OTRA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 17**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 14 de enero de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$109.023.120, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2021 (\$908.526), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En el presente asunto el demandante instauró proceso ordinario laboral contra Porvenir S.A. y Colpensiones, con el fin que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, a través de Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene a esta entidad trasladar a la administradora del régimen de prima media y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 19 de febrero de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el demandante el 27 de enero de 1998, y en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a trasladar las sumas recibidas durante la vigencia de la afiliación, junto con sus respectivos frutos e intereses, le ordenó además devolver con cargo a su propio patrimonio, los valores que hubiera descontado por concepto de comisiones

y gastos de administración a Colpensiones, a quien ordenó que habilitara la afiliación de la accionante.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2020, confirmó y adicionó la sentencia de primer grado para ordenar a Porvenir S.A. que, traslade con destino a Colpensiones la totalidad de las cotizaciones existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, saldos, bonos pensionales, sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, además de los gastos de administración y comisiones cobradas durante la afiliación, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados.

Conforme a lo anterior, la AFP Porvenir no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital del accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente al afiliado<sup>1</sup>, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta del afiliado, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables<sup>2</sup>.

Al respecto, se pone de presente el pronunciamiento que efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de queja interpuesto por una AFP, en el que reiteró la improcedencia del recurso de casación, en un caso similar y en el que expuso: *“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales cobrados durante la afiliación del demandante indexados, representa una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la sentencia del 2 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia AL2245-2020

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Firma electrónica  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA  
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9ce6345873c7c74f9fe047250905564fc96dd7097c617daf038cb2356a  
52ad59**

Documento generado en 07/05/2021 03:09:47 PM